



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-01430772- -NEU-SGRAL - RECURSO - AIXA SOLEDAD ARRIETA y SILVIA DANIELA GONZÁLEZ

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2024-01430772- -NEU-SGRAL mediante el cual las señoras **AIXA SOLEDAD ARRIETA** y **SILVIA DANIELA GONZÁLEZ** interpusieron recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2024-00912393- -NEU-MEPI y EX-2022-01188097- -NEU-EYC#SIP; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 01 de julio de 2024 las señoras Aixa Soledad Arrieta y Silvia Daniela González, con patrocinio letrado, interpusieron recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2024-162-E-NEU-MEPI del Ministerio de Economía, Producción e Industria (en adelante MEPI), que les impuso una sanción de suspensión sin goce de haberes por el término de veinticinco (25) días y de veinte (20) días, respectivamente, y la realización de una capacitación en materia de violencias;

Que surge de los antecedentes que el 01 de julio de 2022 la Dirección Provincial de Estadística y Censos solicitó a la Subsecretaría de Ingresos Públicos dar curso a un sumario administrativo para determinar la responsabilidad de las requirentes ante una situación que habría ocurrido el 23 de junio de 2022 en las oficinas de dicha dependencia, en el marco del reclamo formulado por un ciudadano respecto al pago del estipendio por su participación en el Censo Nacional 2022;

Que previo Dictamen DICTA-2022-8-E-NEU-SIP#MEI de la ex Dirección General de Asesoría Legal, por Disposición N° 80/22 del 16 de septiembre de 2022 la Subsecretaría de Ingresos Públicos ordenó instruir sumario administrativo a las señoras Arrieta y González a los efectos de determinar su eventual responsabilidad disciplinaria en razón del comportamiento irregular denunciado por la entonces Directora Provincial de Estadística y Censos. Ello fue notificado a las requirentes mediante cédulas remitidas el 20 de septiembre de 2022;

Que por Disposición DI-2022-49-E-NEU-SUMARIOS#SFI del 07 de diciembre de 2022 la ex Dirección Provincial de Sumarios Administrativos designó a la instructora sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho;

Que luego se incorporaron a las actuaciones actas de declaraciones testimoniales tomadas en enero, febrero y marzo de 2023;

Que el 12 de diciembre de 2023 la Dirección Superior de Sumarios requirió informe a la empresa prestadora del servicio de cámaras de seguridad de las dependencias de la Dirección Provincial de Estadística y Censos. Dicha empresa respondió lo solicitado mediante nota fechada el 19 de diciembre de 2023 informando que no contaba con imágenes del día 23 de junio de 2022 conforme le fuera requerido;

Que el 07 de marzo de 2024 se tomaron declaraciones indagatorias a las recurrentes;

Que mediante Capítulo de Cargos del 03 de abril de 2024 la Instrucción Sumariante resolvió encontrar administrativa y disciplinariamente responsables a las señoras Arrieta y González en virtud de haber transgredido con su accionar lo dispuesto en los artículos 9° incisos b) y c) y 10° inciso f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (en adelante EPCAPP), sugiriendo la aplicación de la sanción prevista en el artículo 111° inciso d) segundo párrafo, de carácter grave, con una suspensión de veinte (20) días de la referida norma, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 3373;

Que el 08 de abril de 2024 las requirentes presentaron descargo ante la Instrucción Sumariante y acompañaron copia de sentencia. Luego, el 17 de abril de 2024 la Instrucción Sumariante brindó respuesta al descargo presentado frente al Capítulo de Cargos y ratificó en todas sus partes lo dispuesto en este;

Que el 23 de abril de 2024 las requirentes interpusieron recurso jerárquico ante la Instrucción Sumariante en los términos del artículo 105° del Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (en adelante RSA) por la denegatoria de la prueba ofrecida al formular el descargo y contra el informe del artículo 108° del mismo cuerpo legal;

Que el 26 de abril de 2024 la Dirección Superior de Sumarios resolvió: “... a) *Rechazar el recurso jerárquico por prueba denegada interpuesto por las agentes sumariadas, ratificándose en consecuencia la decisión adoptada por la Instructora (...) obrante a orden 276. b) Rechazar el recurso jerárquico interpuesto contra el Informe del Art. 103 del RSA por los fundamentos expuestos en el presente. c) Rechazar el planteo de caducidad y nulidad de las prórrogas solicitadas por las agentes y concedidas por la Instrucción*”;

Que por Disposición DI-2024-40-E-NEU-SUMARIOS#SFI del 29 de abril de 2024 la Dirección Superior de Sumarios resolvió aprobar lo actuado en el sumario administrativo y dispuso: “*ACREDITASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA a las agentes AIXA SOLEDAD ARRIETA (...) y SILVIA DANIELA GONZÁLEZ (...) de haber intervenido en la conversación que mantenía la Directora Provincial de Estadística y Censos con el particular Brian MARTÍNEZ, el día 22 de junio de 2023, a las 13,00 hs., aproximadamente, en el pasillo de ingreso al edificio que ocupaba la Dirección Provincial de Estadística y Censos, y hacer caso omiso al pedido de retirarse de la conversación sumado a que con los comentarios realizados por sobre la conversación de la directora RIGO con MARTÍNEZ, contribuyeron a que el particular se ofuscara y la situación se tornara violenta; transgrediendo con ello lo dispuesto en los arts. 9°, incs. b) y c) y art. 10°, inc. f), ambos del EPCAPP aconsejándose a la autoridad aplicar la sanción prevista en el mismo cuerpo legal en su art. 111, inc. d) segundo párrafo, de carácter GRAVE, con una suspensión de 20 (veinte) días, en concordancia con el art. 3° de la Ley 3373*”;

Que mediante Dictamen DICTA-2024-45-E-NEU-JUNTADISC del 03 de mayo de 2024 la Dirección Provincial Junta de Disciplina concluyó: “*Conforme lo precedentemente expuesto, sugiero se haga pasible a las Agentes (...) de la sanción dispuesta por el art. 111 inc. d) 2° párrafo del EPCAPP, sin goce de haberes.*”;

Que el 03 de mayo de 2024 las requirentes, mediante patrocinio letrado, efectuaron una presentación dirigida a la Junta de Disciplina y al MEPI a efectos de manifestar que se les impidió presentar el alegato regulado en el artículo 108° del RSA;

Que mediante el Acta Acuerdo N° 25-2024 (ACTA-2024-01011066-NEU-JUNTADISC) del 15 de mayo de 2024 la Junta de Disciplina resolvió: “*SUGERIR se imponga a las agentes (...) la sanción de veinte (20)*

*días de suspensión sin goce de haberes, conforme artículo 111 Inc. d), segundo párrafo del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.), por transgresión al artículo 9° incisos a), b), c) y d) del Estatuto referido, con más la orden de realizar capacitaciones en materia de violencias.”;*

Que previo Dictamen DICFC-2024-2-E-NEU-SIP#MEI de la Dirección Mayor Legal y Técnica de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, por Resolución RESOL-2024-162-E-NEU-MEPI del 19 de junio de 2024 el MEPI resolvió: *“SUSPÉNDASE a la agente Aixa Soledad Arrieta (...) por el término de veinticinco (25) días sin goce de haberes, en virtud de encontrarse acreditada su participación en el hecho acontecido el día 23 de junio de 2022 (...), transgrediendo con su accionar los artículos 9° incisos b), c) y d) y 10° inciso f) del EPCAPP, conforme los argumentos expuestos precedentemente y considerando la existencia de un antecedente de sanción disciplinaria aplicada a la agente”;*

Que a su vez, dispuso: *“SUSPÉNDASE a la agente Silvia Daniela González (...) por el término de veinte (20) días sin goce de haberes, en virtud de encontrarse acreditada su participación en el hecho acontecido el día 23 de junio de 2022 (...), transgrediendo con su accionar los artículos 9° incisos b), c) y d) y 10° inciso f) del EPCAPP, conforme los argumentos expuestos precedentemente.”* Finalmente, resolvió: *“ORDÉNASE la realización de capacitaciones en materia de violencias por parte de las agentes (...) las que deberán culminarse en un plazo no mayor a seis (6) meses desde que quede firme la presente norma”;*

Que el 01 de julio de 2024 las señoras Arrieta y González, con patrocinio letrado, interpusieron recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2024-162-E-NEU-MEPI del MEPI, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación relataron que el personal de la Dirección Provincial de Estadística y Censos padecía distintas conductas de hostigamiento, violencia y persecución en el ámbito laboral por parte de la entonces directora provincial, respecto de quienes integraban la asamblea del mencionado organismo. Asimismo, argumentaron que el procedimiento sumarial y la resolución cuestionada adolecen de vicios graves y nulidades procedimentales. Además, se agravaron de la negativa injustificada de la autoridad a recibir a representantes gremiales, interrupción de asambleas y otros actos coercitivos;

Que sostuvieron la vulneración de su derecho de defensa y debido proceso en virtud de la limitación para presentar alegatos conforme lo dispuesto en el artículo 108° del RSA;

Que arguyeron nulidad por valoración arbitraria de la prueba por diversos motivos. En primer lugar señalaron que se otorgó preeminencia a los testimonios de los denunciantes, entendiendo que no deberían considerarse como testigos imparciales dado que son parte interesada en el caso. Además, mencionaron la ausencia de un análisis profundo y contrastado de las pruebas presentadas. Asimismo, sostuvieron la falta de consideración de la desaparición de grabaciones de cámaras de seguridad, lo cual consideraron que podría haber sido crucial para esclarecer los hechos. Finalmente cuestionaron la omisión de testimonios ofrecidos de varias personas que presenciaron eventos relevantes que demostrarían situaciones de maltrato y violencia por parte de la entonces directora provincial. Además, plantearon la nulidad por remisión a instancias previas, cuestionando que no se hayan analizado ni contrarrestado los cuestionamientos hechos en el descargo;

Que por otra parte, sostuvieron la existencia de vicio en la motivación por limitarse a enumerar pruebas sin analizarlas ni valorarlas adecuadamente y por no responder adecuadamente los cuestionamientos planteados en el escrito de descargo;

Que manifestaron violación del principio de legalidad y del principio de congruencia, de este último debido a que se les impuso una sanción disciplinaria por brindar información falsa y difamatoria sobre las autoridades del organismo, pese a que tal conducta no fue parte de los cargos formulados inicialmente ni objeto de investigación o indagatoria. Finalmente, solicitaron la suspensión de la ejecución del acto administrativo con fundamento en el artículo 58° de la Ley 1284, con fundamento en los vicios del acto administrativo;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2024-162-E-NEU-MEPI del MEPI resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el Decreto N° 2772/92 que aprobó el RSA, el EPCAPP y demás normativa aplicable al caso;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder sancionador estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituye el deber del instructor sumariante a efectos de investigar la presunta falta. Lo dicho en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas del agente público que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración Pública a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, p. 15);

Que en igual sentido, explica la doctrina: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (BALBÍN Carlos F.; Tratado de Derecho Administrativo; Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs. As, pp.360-361);

Que en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco de un Estado social y democrático de derecho es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial, que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que surge de los términos de su presentación que las recurrentes se agraviaron por considerar vulnerado su derecho de defensa por haberse denegado la posibilidad de presentar el alegato previsto en el artículo 108° del RSA;

Que al respecto se advierte que las recurrentes oportunamente impugnaron el Capítulo de Cargos, lo cual fue resuelto por la Instrucción Sumariante el 17 de abril de 2024, quien ratificó en todas sus partes el mismo, denegó los planteos de caducidad y nulidad alegados, hizo lugar a la incorporación de la prueba documental acompañada en la presentación (sentencia dictada por el Juzgado en lo Laboral N° 2 de la ciudad de Neuquén en autos: *“GONZÁLEZ, Silvia Daniela c/ Provincia de Neuquén s/sumarísimo art. 47 Ley 23551”*, Expediente N° 537820, año 2022) y denegó fundadamente la prueba informativa y las testimoniales ofrecidas;

Que posteriormente, contra lo decidido las recurrentes interpusieron el 23 de abril de 2024 un recurso jerárquico por denegatoria de prueba, planteando que el mismo adolecía de vicios graves. Ello fue resuelto el 26 de abril de 2024 por la Dirección Superior de Sumarios, en los siguientes términos: *“... a) Rechazar el recurso jerárquico por prueba denegada interpuesto por las agentes sumariadas, ratificándose en consecuencia la decisión adoptada por la Instructora (...) obrante a orden 276. b) Rechazar el recurso jerárquico interpuesto contra el Informe del Art. 103 del RSA por los fundamentos expuestos en el presente. c) Rechazar el planteo de caducidad y nulidad de las prórrogas solicitadas por las agentes y concedidas por la Instrucción”*;

Que de las actuaciones se observa que tal actuación se subsume en lo normado en el artículo 103° del RSA: *“Clausurado el sumario, el Instructor producirá dentro de un plazo de diez días, un informe lo más preciso posible que deberá contener (...) El plazo establecido precedentemente podrá ser prorrogado por la Dirección General, a requerimiento del Instructor”*;

Que a su turno, el artículo 104° prescribe: *“Producido el informe a que se refiere el artículo 103°, se notificará al sumariado en forma fehaciente. En caso de formularse cargos, el mismo podrá (...) efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportunas.”*;

Que seguidamente, el artículo 105° del RSA establece: *“Cuando el sumariado propusiera medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere pertinentes. En su caso, deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible dentro del término de tres días, ante la Dirección General de Sumarios Administrativos, la que resolverá el recurso dentro de los tres días de recibido el sumario. Este pronunciamiento será irrecurrible”*;

Que por su parte, es dable destacar que los artículos 107° y 108° del RSA disponen, respectivamente: *“Producida la prueba, el Instructor, previa resolución definitiva de clausura del sumario, emitirá un nuevo informe motivado en el plazo indicado en el artículo 103°”*; y *“Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, el Instructor notificará al sumariado para que dentro de los tres días alegue sobre el mérito de la prueba que hubiera producido y el informe aludido...”*;

Que en este esquema normativo la Instrucción Sumariante, en oportunidad de abordar el descargo presentado por las recurrentes, denegó fundadamente cierta prueba informativa y testimonial ofrecida por las sumariadas, por no estimarla útil ni pertinente. De esta manera, impugnada la denegatoria de la Instrucción Sumariante para la producción de la prueba requerida y rechazada la misma por la Dirección Superior de Sumarios -resultando irrecurrible éste último pronunciamiento, de conformidad con los términos del mencionado artículo 105° del RSA-, en la etapa procesal en la que se encontraban las actuaciones no correspondía la presentación de alegatos a razón de no haberse producido la prueba peticionada;

Que no se puede tener por configurado el agravio esbozado toda vez que las recurrentes han podido ejercer -en la etapa procedimental oportuna- su derecho de defensa y han tenido una activa participación en el proceso sumarial. Ello pese incluso al error material -de tipeo- invocado por las recurrentes por parte de la Instrucción Sumariante en el punto f) del documento del 17 de abril de 2024 relativo a la respuesta al descargo presentado frente al Capítulo de Cargos;

Que por ello y en función de que el 26 de abril de 2024 la Dirección Superior de Sumarios abordó el recurso jerárquico interpuesto por las recurrentes en los términos del artículo 105° del RSA, debido a que contra aquel resolutorio no se encuentra prevista herramienta impugnativa alguna y no encontrándose pendiente nueva prueba a producir, las actuaciones fueron remitidas a la Junta de Disciplinaria;

Que a mayor abundamiento, respecto al Informe Final previsto en el artículo 107° del RSA, así como en relación a la posibilidad de alegar sobre la prueba, cabe señalar que la existencia del “Informe Final” es consustancial a la etapa de contradicción o bilateralidad en el sumario administrativo, cuya apertura opera una vez que se notifica el Capítulo de Cargos y el sumariado presenta el descargo y ofrece prueba pertinente y conducente que haga a su defensa, la que en el presente caso fue rechazada por no estimarse útil ni pertinente (informativa y testimonial);

Que de allí que tenga sentido la expresión contenida en el artículo 107° del RSA, al prescribir: *“Producida la prueba, el Instructor (...) emitirá un nuevo informe motivado...”*. Es decir, la existencia del Informe Final se encuentra supeditada a la presentación de un descargo útil y meritorio de producción de prueba posterior al Capítulo de Cargos;

Que trazando un paralelismo con el Reglamento de Sumarios Administrativos de la Administración Pública Nacional, doctrinariamente se ha dicho: *“En aquellos supuestos en que el sumariado o la Fiscalía de*

*Investigaciones Administrativas no ofrecieron pruebas o las mismas no fueron consideradas procedentes por el instructor, no será necesaria la producción de un informe final, procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento establecido en el art. 111” (REPETTO, Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 2019, 3ª edición ampliada y actualizada, editorial Cathedra Jurídica; p. 349);*

Que respecto al ejercicio del derecho de defensa en el sumario administrativo el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: “... *no se encuentra comprometido el derecho de defensa si el sumariado designó defensor, tomó vista de las actuaciones, formuló su descargo, ofreció y produjo pruebas y dedujo recurso administrativo (...)* Igualmente, es reiterada doctrina de la Corte Nacional en punto a que no se viola la garantía de la defensa si no se destaca de cuáles pruebas o defensas se vio privado el agraviado y cuál sería la incidencia que aquellas habrían tenido en la decisión del caso...” (TSJ, “González Juan José c/ Provincia del Neuquén s / Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 1144/04, Acuerdo N° 1548/08 del 03/12/08);

Que en base a lo expuesto, de conformidad con los antecedentes, no se advierte una transgresión del derecho de defensa que amerite invalidar lo actuado;

Que en otro orden de ideas, a continuación serán abordados los agravios formulados por las requirentes en relación a la supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba y vicio por remisión a instancias previas, entendiendo las peticionantes que la resolución cuestionada no ha explicado adecuadamente cómo se considera comprobada la conducta endilgada;

Que argumentaron que se efectuó una arbitraria valoración de la prueba. En primer lugar, por otorgarle preeminencia a los testimonios de los denunciantes, siendo que los mismos no resultan imparciales, sino que son parte interesada en el caso. En segundo lugar, mencionaron que no se consideró la desaparición de grabaciones de las cámaras de seguridad, lo cual podría haber sido crucial para esclarecer los hechos investigados. En tercer término, plantearon que se omitieron testimonios ofrecidos de varias personas, que presenciaron eventos relevantes que demostrarían situaciones de maltrato y violencia por parte de la entonces directora provincial;

Que aquí debe señalarse que de la lectura del Capítulo de Cargos se extrae que la Instrucción Sumariante, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102° del RSA, habiendo practicado todas las averiguaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado y diligenciadas las medidas de prueba, dio por concluidas las actuaciones relacionadas con la investigación del hecho y dispuso la clausura del sumario;

Que así, del recorrido de las actuaciones se observa que los hechos que dieron inicio a la tramitación del sumario se originaron en el comportamiento irregular denunciado por la entonces Directora Provincial de Estadística y Censos, ocurrido el 23 de junio de 2022, en las oficinas donde se ubicaba la Dirección Provincial de Estadística y Censos, en el marco del reclamo formulado por un ciudadano respecto al pago del estipendio por su participación en el Censo Nacional 2022;

Que además, se visualiza que durante la tramitación del sumario fueron producidas todas las pruebas testimoniales y que las mismas fueron íntegramente valoradas. Específicamente, debe señalarse que si bien se tomó declaración testimonial a la denunciante, circunstancia no prohibida por el RSA, el suceso que motivó el inicio del sumario fue ratificado además por las declaraciones testimoniales de otras personas que lo presenciaron;

Que se observa que se consideró la prueba testimonial ofrecida por la señora González, así se ponderó la testimonial de las señoras María Ayelén Pastor, Iris Yanet Catricura y Mercedes Isabel Márquez, así como del señor Darío Gabriel Montesino;

Que no obstante, no se ponderaron aquellas testimoniales que carecían de eficacia probatoria por no resultar testigos presenciales del hecho denunciado. Al respecto, debe advertirse que tal proceder administrativo no

resulta contrario a derecho, sino que se encuentra dentro de las facultades legales de la Instrucción Sumariante, quien debe apreciar los elementos de prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica;

*Que así se detalló: “Si bien se hizo lugar a las testimoniales propuestas de parte, se debe tener presente que tanto los dichos de los Diputados Provinciales María Soledad SALABURU y Tomás Andrés BLANCO, como de los agentes: PASTOR, MONTESINO, INVERNIZZI y MARQUEZ, carecen de eficacia probatoria en relación al objeto de sumario, toda vez que NO fueron testigos presenciales de los hechos que se investigan en autos. (Órdenes 120, 134, 239, 240, 241, 242, 243) Lo mismo sucede con la declaración testimonial de la agente Nelda ZUMPARO, quien manifestó que al momento del hecho se encontraba en el despacho de la Directora Provincial de Estadística y Censos, permaneciendo en ese lugar hasta que se disolvió la conversación que mantenía RIGO con MARTÍNEZ. Manifestó que, a pesar de escuchar voces, no pudo identificar quiénes participaron ni qué dijeron, siendo que la puerta quedó entre abierta. (Orden 117)”;*

*Que continúa: “Si bien Estefanía ZANOVELLO, se encontraba en la misma oficina que ZUMPARO, ésta dijo constarle haber oído a Karina RIGO repetir siete u ocho veces que se retirarían, que no habían tenido ninguna participación; y que con posterioridad a lo sucedido, la Directora Provincial le comentó que ese pedido fue dirigido a las agentes GONZÁLEZ y ARRIETA (Orden 79) Asimismo, se advierte contradicción en los dichos del testigo CÁCERES, quien en un momento de su declaración dice que “vio” que la directora provincial tenía una actitud corporal agresiva, no obstante con posterioridad, manifestó que fueron las compañeras GONZÁLEZ y ARRIETA las que les “comentaron” que las directoras tuvieron una actitud violenta y agresiva para con ellas; quitando de tal manera relevancia probatoria a dicho relato...”;*

Que el derecho a la prueba no constituye un derecho absoluto, sino que es un requisito que la misma resulte pertinente y útil a los fines del procedimiento llevado a cabo;

Que en tal sentido, ha formulado el Tribunal Superior de Justicia el derecho a la prueba no es absoluto y está limitado a aquella que se considera “pertinente” para evitar dilaciones innecesarias y reforzar de esta forma la garantía de juzgamiento en plazo razonable. Ese juicio de pertinencia es inexcusable para el magistrado y por lo tanto su negativa debe estar acompañada de motivación suficiente (TSJ, “Dr. Juan Salgado S/ Recusación” expediente N° 14 -año 2011, Acuerdo N° 97/12 de diciembre del 2012);

Que por su parte, en relación a la supuesta ausencia de ponderación de las cámaras de seguridad, puede observarse que la Instrucción Sumariante requirió informe a la empresa prestadora del servicio de alarmas, quien informó que no estaba previsto en la Orden de Compra un sistema de back up e informó que no se pudo brindar las imágenes del 23 de junio de 2022, debido a que fue desconectada intencionalmente, circunstancia que impidió que dichas imágenes quedaran registradas. No obstante, debe señalarse que el hecho investigado surge plenamente acreditado en virtud del resto de las pruebas producidas en el sumario;

Que base a lo descripto, efectuado un examen global de las actuaciones surge que el hecho investigado fue debidamente individualizado al disponerse la apertura del sumario, posteriormente fue acreditado por parte de la Instrucción Sumariante, quien formuló cargos y se expidió sobre la relación de los hechos, el análisis de la prueba y la calificación de la conducta, y que todo ello se llevó a cabo con adecuado sustento en las pruebas recabadas durante la tramitación del sumario;

Que desde otro vértice, en relación al agravio relativo al supuesto vicio en la motivación del acto administrativo y nulidad por remisión a instancias previas, se advierte que de la lectura del acto administrativo en crisis se observan expuestas las razones de hecho y de derecho que precedieron su emisión, las que surgen contestes con los antecedentes agregados, con intervención de las áreas técnicas competentes y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, sin que se observe una mera remisión a lo decidido en instancias previas. En función de lo expresado no surgen acreditados los vicios alegados que permitan invalidar el procedimiento efectuado;

Que en otro orden, se abordará a continuación el agravio relativo a la supuesta transgresión al principio de legalidad por aplicarse una sanción por conductas no prohibidas y que no constituyen faltas administrativas.

Al respecto debe precisarse que en las actuaciones surge debidamente acreditado que las recurrentes el 23 de junio de 2022 -en el marco del reclamo formulado por un ciudadano respecto al pago del estipendio por su participación en el Censo Nacional 2022- intervinieron deliberadamente en una conversación a la que no fueron convocadas sin existir causa justificada para hacerlo, desobedecieron órdenes de la entonces directora provincial del organismo al que pertenecen -quien les solicitó fundadamente que se retiraran y se abstuvieran de hablar con el particular-, desautorizándola y faltándole el respeto, que generaron una situación de violencia y brindaron información falsa y difamatoria sobre las autoridades de la Dirección Provincial de Estadística y Censos;

Que tal accionar transgrede los deberes establecidos en los artículos 9° del EPCAPP: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial, está obligado a: (...) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición del agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración; d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico, con atribuciones y competencias para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios”*;

Que además, la sanción se impuso con sustento normativo en el artículo 10° inciso f) del mismo cuerpo legal que prohíbe: *“f) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.”*;

Que en base a ello, no se avizora una transgresión al principio de legalidad dado que la conducta acreditada encuadra en el tipo legal en el que fue impuesta la sanción disciplinaria y el obrar de la Administración Pública Provincial a fin de imponer la misma ha sido desplegado con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;

Que en ese orden de ideas, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“La procedencia de la aplicación de una sanción disciplinaria queda sujeta a que en el transcurso del referido procedimiento sancionatorio, haya quedado efectivamente demostrada la existencia de conductas del agente que, apreciadas objetivamente, signifiquen una concreta violación a deberes y obligaciones expresamente establecidos en las normas que rigen la relación de empleo público en forma previa a la comisión de la infracción”* (PTN, Dictamen 123/2016 - Tomo: 297, Página: 228);

Que a continuación será abordado el agravio referido a la supuesta transgresión al principio de congruencia, en relación a lo cual las recurrentes objetaron que se les impuso una sanción por brindar información falsa y difamatoria sobre las autoridades del organismo, argumentando que dicha conducta fue inexistente y no les fue imputada. Al respecto, debe señalarse que aquella surge acreditada en el trámite del sumario bajo examen y fue individualizada desde el inicio de aquel, luego en el Capítulo de Cargos y finalmente en la resolución que impuso la sanción;

Que ello se extrae del examen de la Disposición N° 80/22 de la Subsecretaría de Ingresos Públicos que resolvió instruir sumario. De la lectura de sus considerandos se observa: *“Que asimismo se desprende que las agentes González y Arrieta habrían faltado el respeto a sus superiores y generado una situación de violencia, desacatando órdenes impartidas, brindando información falsa y difamatoria sobre la Directora Provincial y demás Directores Generales a este tercero, afectando a la convivencia y el clima laboral en el organismo”*;

Que a su vez tales conductas fueron precisadas en el Capítulo de Cargos, el que expresamente refirió a los considerandos de la mencionada Disposición: *“HECHOS ORDENADOS INVESTIGAR: Se inician las presentes actuaciones a las agentes Silvia Daniela GONZÁLEZ (...) y Aixa Soledad ARRIETA (...) a los efectos de determinar su eventual responsabilidad disciplinaria en razón del comportamiento irregular denunciado por la Directora Provincial de Estadística y Censos, presuntamente ocurrido en fecha 23 de*

*junio de 2022 en las oficinas de la DPEYC, ubicadas en calle Gob. Elordi 160 de la ciudad de Neuquén, en el marco del reclamo formulado por un ciudadano respecto al pago del estipendio por su participación en el Censo Nacional 2022, conforme fuera desarrollado en los considerandos de la Disposición N° 80/22.”;*

Que finalmente, en la Resolución que aquí se cuestiona se detalló: “*Que en cuanto a los hechos que derivan en el comportamiento irregular de las agentes Arrieta y González, circunscritos al objeto del sumario instruido, se agrupan en los siguientes: 1) Desobediencia de órdenes impartidas por superior jerárquico: retirarse de la conversación y no hablar con el Sr. Martínez; 2) Falta de respeto al superior jerárquico; 3) Generar una situación de violencia y 4) Brindar información falsa y difamatoria sobre las autoridades del organismo”;*

Que en dicho marco, no existió en el caso bajo examen una violación al principio de congruencia que amerite invalidar lo actuado;

Que por otro lado, respecto de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo con fundamento en los argumentos del planteo impugnativo, debe indicarse que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo;

Que en el ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución del acto administrativo se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado, c) por razones de interés público;

Que en atención al análisis efectuado, no se advierten configurados los vicios endilgados ni se ha demostrado un daño de difícil o imposible reparación, por lo que corresponde rechazar la pretensión suspensiva;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por las señoras Aixa Soledad Arrieta y Silvia Daniela González contra la Resolución RESOL-2024-162-E-NEU-MEPI del Ministerio de Economía, Producción e Industria;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-167-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por las señoras

**AIXA SOLEDAD ARRIETA y SILVIA DANIELA GONZÁLEZ** contra la Resolución RESOL-2024-162-E-NEU-MEPI del Ministerio de Economía, Producción e Industria, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Producción e Industria.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.